



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante allego escrito a través del cual indica de donde obtuvo correos electrónicos donde surtió la notificación electrónica respecto de los demandados; igualmente allego escrito reformando la demanda liquidatoria presentada inicialmente. Sírvase proveer.

(Original Firmada)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, octubre cinco (05) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL a continuación del proceso de UNION MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO DECIDE
DEMANDANTE	LEDYS LUISA FREYLE FUENTES
DEMANDADO	YADER RIPOLL FINOL y OTROS
RADICACIÓN:	444303184001-2013-00168-00

Visto el anterior informe secretarial se dispone los siguiente:

En lo tocante a la notificación del extremo pasivo, alega el apoderado judicial del extremo activo que obtuvo la dirección de notificación electrónica de los demandados en la primigenia demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL, DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL sin embargo, revisado el acápite de NOTIFICACIONES de la misma, no se vislumbran dirección de notificación electrónica del extremo pasivo, sin embargo, si estos fueron obtenidos durante el trámite del proceso¹ antes referido, el Despacho los tendrá como pertenecientes a los demandados.

No obstante, lo anterior, el Despacho no avalara las notificaciones que se surtieron en estos correos electrónicos (yararif26@hotmail.com, sene11082009@hotmail.com, abogado@joseripoll.com, anarosaripoll01@gmail.com, mripolljimenez@gmail.com, yeisyripoll2095@gmail.com, deisyorangel@gmail.com, oripollf@gmail.com, siquiuthrodriguez@gmail.com, isa.gene.13@gmail.com, diamar_2900@hotmail.com, jdripoll@gmail.com, julitaceci@hotmail.com, carmenaliciaripollvillalobos@gmail.com, antwone11@gmail.com, ripolltoledo@gmail.com, marthahoyer@hotmail.com, Suka2412@hotmail.com, nomadega67@hotmail.com, rdearmasg@gmail.com) pues desde ellos no se ha proferido ACUSE DE RECIBIDO por los demandado, requisito indispensable para determinar, entre otras, el momento a partir del cual le corre el traslado a los sujetos pasivos.

¹ Diferentes audiencias



Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y la parálisis del proceso, se requiere a la parte demandante para que cumpla, en debida forma, con la carga procesal de notificar la demanda al extremo pasivo.

Por otro lado, observar el despacho la reforma o aclaración de la demanda elevada por el abogado EDILSON JOSE CARDONA BERNAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

- a. Examinado la reforma de la demanda, se otea que en el acápite de *PRUEBAS* fueron relacionadas varias documentales sin que las mismas fueran endosadas al escrito, incumpléndose con lo reglado por el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Por la anterior circunstancia, se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5)** días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la reforma de la demanda.

Cambiando de tema, aclárese a la apoderada judicial del demandado JUAN DAVID RIPELL SEPULVEDA que, la plena identidad de los hoy demandados se haya acreditada, pues estos fueron parte dentro del proceso génesis de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL, DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, no siendo necesario en este trámite liquidatorio tramitado a continuación, arribar nuevamente, documentos que acrediten el parentesco con el causante, pues se constituiría en un exceso ritual manifiesto, aunado al hecho que no nos encontramos, por ejemplo, en un proceso de sucesión intestada.

Por último, en lo concerniente a la inclusión al proceso de los menores MARIAM ANGÉLICA PÉREZ RIPELL identificada con NUIP 1.097.189.567 y JUAN CAMILO MELO RIPELL identificado con NUIP 1.096.810.096, en calidad de herederos de la demandada DIANA MARGARITA RIPELL SEPULVEDA, el despacho dispone incluirlos en el presente trámite, indicándole desde ya a la parte interesada que se deberá surtir la notificación respecto de los mismos a través de sus respectivos representantes legales, señores DANIEL MELO RODRIGUEZ y JAIR PEREZ GONZALEZ.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: Requiere a la parte demandante para que cumpla, en debida forma, con la carga procesal de notificar la demanda al extremo pasivo

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda que allegara el extremo activo, por las razones antes referidas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRECERO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5)** días para que proceda a subsanar los defectos advertidos en esta providencia, haciéndoselo saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado, devendrá el rechazo de la reforma de la demanda.

CUARTO: VINCULESE al presente proceso a los menores MARIAM ANGÉLICA PÉREZ RIPOLL y JUAN CAMILO MELO RIPOLL representados legalmente por los señores DANIEL MELO RODRIGUEZ y JAIR PEREZ GONZALEZ, respectivamente.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que proceda con la debida notificación de los menores antes referidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE